

STSJPV de 10 de septiembre de 1992

En Bilbao, a diez de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

Vistos por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, integrada por los Magistrados del margen, el recurso de casación contra la sentencia que con fecha 25 de enero de 1991, dictó la Sección 41 de la Audiencia Provincial de Bizkaia, como consecuencia de autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos ante el Juzgado de la Instancia de Gernika, sobre nulidad de escritura pública, inscripción registral, declaración de derechos hereditarios, y, otros extremos, cuyo recurso fue interpuesto por D. Cornelio, D.^a Valentina y D. Juan, representados por el Procurador Sr. Bartau Morales y asistidos del Letrado D. Ignacio Arzanegui, interviniendo como recurridos personados: D. Víctor y D.^a Victoria, representados por la Procuradora Sra. Torres Amann y defendidos por la Letrado Sra. Oleaga, y, como recurridos no personados: herederos de D.^a Dominica.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Por el Procurador D. José Luis Urrutia Aguirre, en nombre y representación de D. Cornelio, D.^a Valentina y D. Juan, se dedujo demanda de juicio declarativo de menor cuantía, registrándose con el número 73/86, contra los herederos de D.^a Dominica, viuda que fue de D. José Luis, así como contra quienes de ella pudieran traer causa respecto de la propiedad de cualquier derecho real sobre los bienes troncales procedentes de su finado esposo. Y, tras las alegaciones correspondientes, terminó suplicando: "Que se dicte sentencia declarando: 14) Nula y sin ningún valor efectivo la escritura de aceptación de la herencia del finado D. José Luis, otorgada por su viuda D.^a Dominica con fecha 20 de Diciembre de 1983 ante el Notario de Bilbao D. Roberto Beitia Mendiguren y en cuanto se refiere a las fincas descritas en el hecho 34 de la demanda, esto es, el lado Oeste de la casa Z. o T.B. y sus pertenecidos, y el trozo de monte y dos sierras, todos ellos denominados Z., radicantes en Munguía. 24) Nulas las inscripciones practicadas en el Registro de la Propiedad de esta villa en virtud de la escritura expresada en el pronunciamiento anterior y relativas a las fincas descritas en el hecho 34 de la demanda. 34) Que procede abrir la sucesión intestada del finado D. José Luis en cuanto a los bienes troncales procedentes de sus finados padres, D. Cándido y D.^a Micaela, que se relacionan en el Hecho 34 de la demanda; declarando como sus herederos, con derecho a la sucesión en los expresados bienes, a sus cinco hermanos de doble vínculo: D. Cornelio, D.^a Martina, D. Juan, D.^a Valentina y D.^a Miren, quienes sucederán en los mismos por iguales partes con expresa imposición a los demandados de las costas del Juicio.

Segundo.- Por Auto de 24 de junio de 1988 se acordó la acumulación al procedimiento antes reseñado de los autos de igual clase número 254/86, seguidos por el Procurador Sr. Urrutia, en nombre y representación de D. Cornelio, D.^a Valentina y D. Juan, contra los herederos de D.^a Dominica y contra los cónyuges D. Eduardo y D.^a

Maria Victoria Carmen, en los que, tras las alegaciones pertinentes, terminó solicitando: Que se dictase sentencia declarando: 1º) Nula y sin ningún valor ni efecto, por inexistente, la compraventa de las fincas relacionadas en el Hecho 12 de la demanda, que se formalizó en escritura otorgada por D.^a Dominica a favor de los cónyuges D. Edurado y D.^a Maria Victoria Carmen, en escritura de 28 de noviembre de 1985 ante el notario de Galdácano D. José Antonio González Ortiz. 2º) Nulas e ineficaces las inscripciones practicadas en el Registro de la Propiedad de esta villa en virtud de la compraventa cuya nulidad se declara en pronunciamiento precedente, debiendo procederse a su cancelación. Con expresa imposición de costas a los demandados".

Tercero.- En el mismo auto en el que se acordaba la acumulación, se dispuso, asimismo, tener por contestada en tiempo y forma la demanda por el Procurador Sr. Luengo, en la representación conferida de D. Eduardo y D.^a Maria Victoria y se declaraba la rebeldía de la herencia yacente de D.^a Dominica.

Cuarto.- Practicadas las pruebas declaradas pertinentes y unidas a los autos, el Juez de Primera Instancia de Gernika dictó sentencia, con fecha 4 de septiembre de 1989, estimando la excepción de falta de competencia territorial alegada por la parte demandada, y desestimando las demandas acumuladas formuladas por el procurador Sr. Urrutia, en nombre y representación de D. Cornelio, D.^a Valentina, y D. Juan contra los herederos de D.^a Dominica y quienes de ella pudieran traer causa respecto de la propiedad o de cualquier derecho real sobre los bienes troncales de su finado esposo, en situación procesal de rebeldía y contra los cónyuges D. Eduardo y D.^a M. Victoria-Carmen, representados por el Procurador Sr. Luengo; absolviendo a los demandados en la instancia, sin entrar a conocer el fondo del asunto; y sin hacer expresa imposición de costas.

Quinto.- Apelada la sentencia por la representación de la parte actora, y sustanciándose el recurso con arreglo a derecho, la Sección 41 de la Audiencia Provincial de Bizkaia dictó sentencia con fecha 25 de enero de 1991, que contiene el siguiente fallo: "Estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. Bartau Morales, en nombre y representación de D. Cornelio, D.^a Valentina y D. Juan, debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por la Sra. Juez de 1ª Instancia de Gernika, desestimando la excepción de falta de competencia territorial, y, entrando a conocer sobre el fondo del asunto, desestimando las demandas acumuladas formuladas por el Procurador Sr. Bartau Morales, en nombre y representación de D. Cornelio, D.^a Valentina y D. Juan, contra los herederos de D.^a Dominica y quienes de ella pudieran traer causa respecto de la propiedad o de cualquier derecho real sobre los bienes troncales de su difunto esposo, en situación legal de rebeldía, y, contra los cónyuges D.^a María Victoria Carmen y D. Eduardo, representados por la Procuradora Sra. Torres Amann, debemos de absolver y absolvemos a dichos demandados de los pedimentos de los demandantes sin expresa imposición de las costas del juicio en ambas instancias".

Sexto.- Por el Procurador D. José M. Bartau Morales en nombre y

representación de D. Cornelio, D.^a Valentina y D. Juan, se interpuso recurso de casación contra la anterior sentencia al amparo de los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número 4º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por error en la apreciación de la prueba, en cuanto el Fundamento de Derecho Segundo de la sentencia recurrida declara la residencia continuada del demandante D. Juan durante más de 10 años en territorio de derecho común, lo cual está contradicho por la certificación del Ayuntamiento de Bermeo referente al lugar de residencia del citado D. Juan, así como la certificación del mismo Ayuntamiento respecto de que el caserío C.E. donde habita se halla en suelo no urbanizable.

Segundo. Al amparo del número 5º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por infracción del artículo 1 de la Compilación de Derecho Civil de Bizkaia y Álava, en relación con los artículos 2 y 3 de la misma Compilación, en cuanto la sentencia recurrida entiende que la residencia continuada en el municipio de Bermeo durante más de 10 años determina la adquisición de la vecindad civil de derecho común.

Tercero. Al amparo del número 5º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por infracción de los artículos 6º, 7º, 8º y 9º de la Compilación de Derecho Civil de Bizkaia y Álava, en cuanto se limita su aplicación tanto respecto de los bienes raíces como respecto del titular de la raíz y de los parientes tronqueros.

Cuarto. Al amparo del número 5º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por infracción del artículo 10 de la Compilación de Derecho Civil de Bizkaia y Álava, en cuanto la sentencia recurrida se apoya en el criterio de que las reglas sobre disposición a título gratuito de bienes troncales no afectan a los vizcaínos que no sean aforados.

Quinto. Al amparo del número 5º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por infracción del artículo 32.a) de la Compilación de Derecho Civil de Bizkaia y Álava, en relación con el artículo 912.2º del Código Civil.

Sexto. Al amparo del número 5º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por infracción del artículo 1.261 del Código Civil, en relación con los artículos 1.274, 1.445 y 633 del mismo cuerpo Legal.

Séptimo.- Admitido el recurso y evacuado el traslado de instrucción, se señaló día para la vista que tuvo lugar el 9 de diciembre pasado, y dentro del plazo para dictar sentencia se acordó dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal, conforme establece el artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al advertirse que tanto la sentencia del Juzgado de 1ª Instancia de Gernika como la de la Sección IV de la Audiencia Provincial de Bizkaia, no fue notificada a los demandados herederos de D.^a Dominica, oponiéndose las partes y el Ministerio Fiscal a la declaración de nulidad, dictándose con fecha 14 de enero de los corrientes auto por el que se declaraba la nulidad de la

providencia de esta Sala de fecha 18 de noviembre de 1991 y de lo actuado con posterioridad a la misma, devolviéndose las actuaciones a la Sección 4ª. Una vez subsanada la omisión se señaló día para la vista que ha tenido lugar el día 28 de julio último.

Ha sido Ponente la Magistrada Iltma. Sra. D.ª Magali García Jorin.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Primero.- El primer motivo del recurso, amparado en el ordinal 4º. del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción vigente al interponerlo, denuncia error en la apreciación de la prueba, que imputa a la sentencia recurrida en cuanto la misma afirma que los demandantes, entre los que se encuentra D. Juan, han tenido su residencia continuada durante más de 10 años en territorio de derecho común, designando como documentos en los que basa el error la certificación del Ayuntamiento de Bermeo referente al lugar de residencia del citado D. Juan, así como la certificación del mismo Ayuntamiento atinente a que el caserío C.E., donde habita, se halla en suelo urbanizable.

El motivo es desestimable por la fundamental razón de que el recurso de casación se da contra el fallo de la sentencia, y no contra argumentos, razonamientos o fundamentos jurídicos que no constituyen premisa del fallo, siendo ello lo que acontece en el motivo analizado, toda vez que, si bien es cierto que la sentencia que el recurso combate expresa en el segundo de los fundamentos jurídicos: "...; vecindad común que, asimismo, han adquirido los demandantes recurrentes por su residencia continuada durante más de diez años en territorio de derecho común, según consta a los folios 421 y 423 de los autos.", el ulterior iter argumental desenvuelto olvida a los demandantes, centrando su discurso desestimatorio de la pretensión de aquellos en el elemento personal de la troncalidad, y, dentro del mismo, en el transmitente, formulando el aserto de que para que nazca la relación de troncalidad se exige que el transmitente sea vizcaíno, continuando razonando sobre la adquisición por parte de D. José Luis de la vecindad civil de derecho común, concluyendo que, al no ser "aforado" el transmitente, no son de aplicación los preceptos de Derecho Foral Vizcaíno.

Segundo.- El segundo motivo del recurso, deducido con apoyo en el ordinal 5º del artículo 1.692 de la Ley rrituaria, cita como infringido al artículo 1Q de la Compilación de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava, en relación con los artículos 2º y 3º de la misma Compilación, al entender la Sentencia impugnada que la residencia continuada en el municipio de Bermeo durante más de 10 años determina la adquisición de la vecindad civil de derecho común. Fundamentado el motivo de que se trata en el escrito de interposición del recurso en que la sentencia recurrida parte de que, tanto el causante D. José Luis, como los demandantes, hermanos suyos, D. Cornelio, D.ª Valentina y D. Juan, residieron más de 10 años en Bermeo, extrayendo de ese hecho la consecuencia jurídica de que adquirieron la vecindad de derecho común, sin embargo, en el acto de la vista del recurso el Abogado defensor de la parte recurrente centró de

manera manifiesta su informe en los demandantes, abandonando de forma expresa todo argumento o razonamiento atinente al finado D. José Luis.

Debiendo entenderse circunscrito el motivo que se analiza en cuanto concierne a los demandantes, el mismo ha de decaer por las mismas consideraciones que condujeron a la desestimación del precedentemente analizado, esto es, porque la sentencia impugnada, no obstante aludir a la vecindad civil de derecho común que considera adquirida por los demandantes, no toma la misma en consideración para erigirla en fundamento del fallo desestimatorio, discurriendo su argumentación ajena al dato al que el motivo queda ceñido.

Tercero.- A través del motivo tercero, articulado con apoyo procesal en el mismo ordinal 5º del artículo 1.692, se alega infracción de los artículos 6º, 7º, 8º y 9º de la citada Compilación de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava, por limitar la Sentencia recurrida su aplicación tanto respecto de los bienes raíces como en relación al titular de la raíz y de los parientes tronqueros. El reproche se dirige contra los razonamientos de la resolución que nos ocupa atinentes a los requisitos que, conjuntamente, han de darse para que los bienes sean troncales, el real y el personal.

Argumentan los recurrentes que, en cuanto la sentencia impugnada entiende que la troncalidad "...está orientada a un sistema de economía agraria", considerando por ello justificado que se limite a bienes sitos en la tierra llana o Infanzonado "...porque es en esta zona y no en las villas donde presuntamente se mantiene ese sistema económico", está llevando a cabo una interpretación del elemento real que infringe el artículo 6º de la Compilación, porque en ésta, dicen, para que los bienes raíces tengan la consideración de troncales, no se exige ningún requisito de vinculación o de orientación a un sistema de economía agraria, ya que bienes de naturaleza urbana y radicantes en núcleos de población importantes se hallan sujetos a la troncalidad.

En punto al elemento personal consideran los promotores del recurso que la Sentencia impugnada se funda en el criterio revelado en el pasaje que expresa: "...la troncalidad exige una relación personal de parentesco que debe mediar entre el actual poseedor o transmitente y el pariente que aspira a adquirir, al que denomina tronquero, exigiéndose para que nazca la relación de troncalidad que el transmitente sea vizcaíno", aduciendo aquellos, de un lado, que no basta con la aspiración de adquirir para que se trate de un pariente tronquero, porque éstos están definidos en los artículos 7º y 8º de la Compilación, y, de otro, que no indica si la vizcainía del transmitente debe ser la aforada o puede tratarse también de vizcaíno no aforado, si bien, en cuanto más adelante aclara que no son de aplicación los preceptos de Derecho Foral Vizcaíno al no ser aforado el transmitente, está infringiendo, alegan, los citados artículos 6º, 7º, 8º, así como el 9º, todos de la Compilación, de los cuales no puede colegirse que haya de concurrir el mentado requisito de que el transmitente sea vizcaíno aforado para que exista la relación de troncalidad.

Cuarto.- Los distintos argumentos en tales términos desenvueltos en

fundamento del motivo formulado se hacen acreedores a diversas apreciaciones que, no obstante discurrir en parte por vía ajena a la de los promotores del recurso, no determinan, sin embargo, el decaimiento final del mismo.

Así, en lo que respecta a las expresiones que los recurrentes entresacan de las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada al efectuar el análisis del elemento real de la troncalidad, no son sino un obiter dicta que, tras comportar una valoración socio-jurídica del instituto de la troncalidad compartida por diversos tratadistas, no incide en el fallo de la sentencia, según puede colegirse del total tratamiento dado en la misma al elemento real, en el que parece alcanzarse la conclusión de que los bienes a que la litis se refiere si reúnen las condiciones exigidas por la Compilación para ostentar la conceptuación de troncales.

Igual inocuidad a los efectos casacionales pretendidos ha de predicarse de la escueta alusión a los parientes tronqueros contenida en la sentencia que se examina, pues la mención de los mismos al referirse a la "...relación personal de parentesco que debe mediar entre el actual poseedor o transmitente y el pariente que aspira a adquirir, al que se denomina pariente tronquero..." no supone sino un incompleto análisis del elemento personal de que se trata, el cual resulta prontamente abandonado al centrarse la argumentación de la sentencia en el otro elemento personal, el transmitente, cuyo examen conduce al resultado de entender inaplicable el Derecho Foral de Vizcaya, mas, sin que aquel inacabado tratamiento del elemento personal a que se refiere el alegato, parientes tronqueros, permita atribuir a la sentencia impugnada, como sostienen los recurrentes, una limitación en la aplicación de los preceptos que citan.

El otro argumento esgrimido en sustento del motivo tercero que ahora conocemos, enderezado a atacar la sentencia de la Audiencia en cuanto la misma sostiene la inaplicabilidad del Derecho Foral de Vizcaya y, por ende, de las normas sobre troncalidad que los recurrentes invocan como infringidas, por no ser el causante vizcaíno aforado, que, como se ha dejado sentado en precedentes fundamentos, constituye la ratio decidendi del fallo desestimatorio de la demanda primeramente formulada, ha de ser objeto de tratamiento conjunto con el siguiente motivo, el cuarto, en el que se basa el recurso, al ser coincidentes las cuestiones que uno y otro suscitan.

Quinto.- El citado motivo cuarto, deducido por el mismo cauce procesal del ordinal 5º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cita como infringido el artículo 10 de la Compilación, al apoyarse la sentencia combatida, se aduce, en el criterio de que las reglas sobre disposición a título gratuito de bienes troncales no afectan a los vizcaínos que no sean aforados. Impugnan los recurrentes a través de este motivo la tesis sustentada por la sentencia de la Audiencia de entender que el término "vizcaíno" se refiere únicamente a quien ostenta la vecindad aforada, siendo así que, argumentan, es indudable que hay vizcaínos de anteiglesia y vizcaínos no aforados; distinción recogida ya en la Ley 15 del Título XX del Fuero de Bizkaia y admitida por antigua jurisprudencia del Tribunal Supremo, en la que se basa el artículo 10 de la Compilación, que se refiere a vizcaínos en general, disponiendo expresamente que

también están comprendidos los vizcaínos de territorio distinto del foral de Bizkaia. Concluyen que, siendo vizcaíno el causante, D. José Luis, como se admite sin discusión, tanto si era aforado como si no lo era, no podía disponer de los bienes troncales sino en favor de los parientes tronqueros, infringiendo la sentencia impugnada el citado artículo 10 de la Compilación al no aplicarlo al caso litigioso.

La cuestión queda así circunscrita a dilucidar si el invocado artículo 10 de la Compilación es aplicable a todos los vizcaínos, considerando como tales a los vecinos de Vizcaya, lo sean de villa o de tierra llana, o, por el contrario, ha de entenderse establecido el precepto en contemplación a quienes sean vizcaínos aforados.

Sexto.- La citada disposición establece: "Los vizcaínos, aunque residan en territorio distinto del foral de Vizcaya, si hubiere parientes tronqueros, solo podrán disponer a título gratuito "inter vivos" o "mortis causa" de los bienes troncales en favor de aquellos".

La interpretación lógico-sistemática e histórica del precepto conduce a sostener su aplicabilidad a todo vizcaíno, sea o no aforado, y ello, por las siguientes razones: 1ª) Porque en la Compilación no es equiparable el concepto de vizcaíno con el de vizcaíno aforado, según puede colegirse de la lectura de preceptos en los que se alude a "vizcaínos", (artículos 5 y 10), y de otros en los que se precisa "vizcaíno infanzón", (artículos 41 y 42); 2ª) Porque, de estar referido únicamente a los vizcaínos aforados, su inclusión en el citado Texto Legal sería innecesaria y carente de sentido; y, 3ª) Dicho resultado interpretativo es el que ofrece el análisis de los hijos históricos y normativos que guardan relación con el precepto.

Dichos antecedentes, sucintamente expuestos, son los siguientes:

A) La Ley 15, del Título XX, del Fuero de Vizcaya de 1.526, establecía: "Que los vecinos de las villas, que tuvieran bienes en la Tierra Llana, guarden el Fuero en disponer de ellos". "Otrosí, dijeron: Que habían de Fuero, y establecían por Ley, porque acaece, que algún vecino de las villas de Vizcaya entre otras tierras, y heredades, que tiene sitas en el juzgado de la tal villa de donde es, tiene, y posee otras tierras y heredades, sitas en el juzgado y Tierra Llana, y así troncales; y acaece que el tal suele disponer de las tales tierras troncales por sí, o por vueltas con las otras heredades de la tal villa, ahora en vida, ahora en muerte, y ponen duda, si de los tales bienes troncales ha de disponer, según que de los otros que no son troncales. Por ende, dijeron: Que ordenaban, y ordenaron, que el tal vecino de villa, do los bienes (según Ley del Reino) son partibles; que la tal raíz que tuviere en la Tierra Llana y juzgado de Vizcaya, sea de la condición y calidad, privilegio y Fuero que la otra raíz que poseen los vizcaínos de la Tierra Llana troncal; y tal, que en vida y en muerte pueda disponer de ello, como podía disponer el vizcaíno vecino de la Tierra Llana; y sean admitidos para la tal raíz los tronqueros profincos, como y según se admiten a los bienes, que poseen, venden, y mandan los vizcaínos, vecinos de Tierra Llana".

B) En la segunda edición del Código Civil, Texto reformado de 24 de julio de 1.889, a instancia de los representantes vizcaínos, se añadió el párrafo 3Q al artículo 10 del citado Cuerpo legal, a cuyo tenor: "Los Vizcaínos, aunque residan en las villas, seguirán sometidos, en cuanto a los bienes que posean en la Tierra Llana, a la Ley 15, título XX del Fuero de Vizcaya"; párrafo que ha estado vigente hasta la reforma del Título Preliminar, llevada a cabo por el Decreto de 31 de mayo de 1.974, dictado en desarrollo del texto de la Ley de Bases de 17 de marzo de 1.973.

C) La Comisión especial para elaborar el Apéndice Foral de Vizcaya y Álava, constituida en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4º de la Ley de Bases de 1.888, elaboró un Proyecto elevado a la Comisión General de Codificación el día 10 de febrero de 1.900, cuyo artículo 13, disponía: "Habiendo parientes tronqueros de cualquier línea que sean, nadie podrá disponer en vida ni por causa de muerte, en favor de quien no tuviera tal carácter, de bienes troncales algunos, sea cual fuere la naturaleza del propietario o su vecindad. Esta prohibición se hace extensiva a la capacidad para suceder "ab intestato". Proyecto de Apéndice que no llegó a convertirse en Ley.

D) El Colegio de Abogados de Vizcaya llevó a cabo la elaboración de un segundo proyecto, publicado el día 9 de febrero de 1.928, cuyo artículo 12 establecía: "Habiendo parientes tronqueros, de cualquier línea que sean, los vizcaínos, aunque residan en las villas, no podrán disponer en vida ni por causa de muerte en favor de quien no tuviere aquel carácter, de bienes troncales algunos. La prohibición será extensiva a la capacidad para suceder "ab intestato" en estos bienes".

El resultado exegético alcanzado se ve adverbado por la recientemente publicada Ley 3/1992 de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, dictada por el Parlamento Vasco, de próxima vigencia, de cuyos preceptos, en lo aquí interesa, merecen especial mención: a) En lo que respecta al concepto jurídico "vizcaíno", el artículo 12, a cuyo tenor: "A los efectos de este Fuero Civil, son vizcaínos, quienes tengan vecindad civil en el Territorio Histórico de Bizkaia. Aforado o Infanzón es quien tenga su vecindad civil en territorio aforado."; el artículo 13: "Los vizcaínos no aforados, podrán..."; y el 14: "En los instrumentos públicos que otorguen los vizcaínos se hará constar su vecindad civil, su carácter de aforado o no, y, en su caso...". b) En lo atinente al ámbito personal de la troncalidad, el artículo 23 dispone: "Los derechos y obligaciones derivados de la troncalidad corresponden, como vizcaínos, a todos los que tengan vecindad civil en Bizkaia. Por esencia de la troncalidad, la pérdida de la vecindad vizcaína no supone restricción alguna en los derechos y deberes de cualquier naturaleza derivados de la misma."; el 24, sucesor del artículo 10 de la, todavía vigente, Compilación: "Los actos de disposición de bienes troncales realizados a título gratuito "inter vivos" o "mortis causa", a favor de extraños o de parientes que no pertenezcan a la línea preferente de quien transmite, serán nulos de pleno derecho"; y el 25: "Quienes no sean vizcaínos aforados gozarán de libertad para disponer, a título gratuito, de los bienes troncales a favor de cualquiera de los parientes tronqueros de línea preferente...".

Séptimo.- La aplicabilidad del artículo 10 de la Compilación a los vizcaínos no

aforados que aquí sostenemos no queda contradicha por los preceptos en los que se apoya la argumentación desestimatoria contenida en la sentencia de la Audiencia, consistente, en esencia, en entender que, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º de la Compilación, la condición de vizcaíno ha de determinarse conforme a lo establecido en el artículo 14 del Código Civil, el cual, dando un valor predominante al estatuto personal, dispone que la sujeción al derecho civil común o al especial foral **se** determina por la vecindad civil, lo que, partiendo de la apreciación de que el causante había adquirido la vecindad civil de derecho común, le conduce a sostener que al no ser aforado el transmitente no son de aplicación los preceptos del Derecho Foral Vizcaíno. No la contradicen porque, de un lado, el artículo 5º de la Compilación remite a las normas contenidas en el Título Preliminar del Código Civil para determinar la consideración de vizcaíno en relación con los demás territorios españoles de diferente legislación civil, no para dicha determinación en lo que afecta a la propia Compilación, en la que, como ha quedado apuntado en el anterior fundamento jurídico de esta resolución, el concepto de vizcaíno no es coincidente con el de vizcaíno aforado o vizcaíno infanzón; y, de otro, aun siendo cierto el valor predominante del estatuto personal que late en el artículo 14 del Código Civil, el mismo no permite concluir que los vizcaínos no aforados no están sometidos a la prescripción normativa contenida en el artículo 10 de la Compilación si se tiene en cuenta que hasta la reforma del Título Preliminar del Código Civil llevada a cabo por el Texto Articulado de la Ley 3/1.973, de 17 de Marzo, de Bases para la modificación del Título Preliminar del Código Civil, así venía a reconocerlo expresamente el anteriormente reseñado párrafo 32 del artículo 10 del citado Código, no pudiendo entenderse que su desaparición en el actual Título Preliminar, prive de eficacia al artículo 10 de la Compilación, siquiera quepa tenerse en cuenta que el Artículo Segundo del Decreto de 31 de mayo de 1.974, por el que se aprueba el Texto Articulado aludido establece expresamente que el mismo no altera lo regulado en las Compilaciones de los derechos especiales o forales.

Octavo.- Lo anteriormente razonado unido a la circunstancia de que en la causa no ha existido controversia sobre los datos fácticos alegados como presupuestos personales, reales y causales para que exista la relación de troncalidad postulada, de los que la misma resulta con claridad meridiana, a la luz de lo establecido en los artículos 6º, 7º, 8º, 9º y 10, todos de la Compilación, sin otra puntualización que efectuar que la de no exigir precepto alguno que los parientes sean vizcaínos para ostentar la condición de tronqueros, conduce a la estimación de los motivos tercero y cuarto al haberse infringido por inaplicación los preceptos precitados.

Noveno.- El quinto de los motivos se acoge al mismo ordinal 5º del correspondiente precepto procesal para invocar infracción del artículo 32.a) de la Compilación, en relación con el artículo 912. 24 del Código Civil, razonándose en su desarrollo que el testamento del causante, D. José Luis, dispuso la institución de heredera única a su esposa "sin perjuicio de los derechos legitimarios que por Fuero pudieran corresponder a los parientes tronqueros sobre los bienes de esta naturaleza", de suerte que, aunque dejó a salvo los derechos de sus parientes tronqueros sobre los

bienes troncales, no hizo disposición alguna sobre los mismos, por lo que, se argumenta, habiendo dejado el causante bienes de naturaleza troncal, como son el caserío Z. y sus pertenecidos y tres montes del mismo nombre Z., procedía hacer respecto de ellos la declaración de quiénes son los herederos abintestato, por darse el supuesto de que el testamento no dispone de todos los bienes que correspondían al testador, al cual se refiere el número 2º del artículo 912 del Código Civil, y, siendo así que no existen ascendientes tronqueros, la sucesión en los mencionados bienes troncales corresponde a los hermanos de doble vínculo del causante, que son los demandantes y demás a cuyo favor se pidió la declaración de herederos abintestato, conforme al artículo 32.a) de la Compilación.

La cuestión que el motivo suscita es si la disposición contenida en el testamento otorgado por D. José Luis, del siguiente tenor literal: "Instituye heredera única a su esposa D.^a Dominica, en propiedad, sin perjuicio de los derechos legitimarios que por Fuero pudieran corresponder a los parientes tronqueros sobre los bienes de esta naturaleza", puede ser considerada como una disposición testamentaria sobre los bienes troncales en favor de los parientes tronqueros sin especial distribución entre los mismos, o, como sostienen los recurrentes, integra un supuesto en el que, existiendo institución de heredero, ésta no contempla todos los bienes (artículos 764 y 912.2º del Código Civil), siendo de advertir que, dado el respeto que la Compilación revela hacia el principio de troncalidad en materia sucesoria, el resultado práctico en una y otra tesis es el mismo; así, de seguirse la primera, siendo "derechos legitimarios" de los colaterales tronqueros los bienes troncales de su propia línea (artículos 22.4º y 24 párrafo segundo, ambos de la Compilación), la falta de distribución entre los mismos comportaría, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 765 del Código Civil, la sucesión en partes iguales, en tanto que, en la que propugnan los actores, virtualidad de los artículos 764 y 912.2º del Código Civil, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 13.2 del Título Preliminar del citado código, la apertura de la sucesión intestada conllevaría la aplicación de los artículos 32.a) y 33 de la Compilación, por mor de los cuales, sucederían los hermanos de doble vínculo, repartiéndose los bienes troncales de que se trata en partes iguales.

La fórmula utilizada por el testador autoriza sin violencia alguna a entender concurrente el supuesto contemplado en los referidos artículos 764 y 912.24 del Código Civil, determinante de la apertura de sucesión intestada respecto de los bienes troncales a que la litis se refiere, y de la aplicabilidad de lo establecido en los artículos 32.a) y 33 de la Compilación, procediendo, en consecuencia, estimar el motivo.

Décimo.- El sexto y último de los motivos deducidos, con amparo procesal en el mismo ordinal 5º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncia infracción del artículo 1.261 del Código Civil, en relación con los artículos 1.247, 1.445 y 633 del mismo Texto Legal, estando dirigido el reproche a impugnar la sentencia recurrida en cuanto la misma concluye que el contrato de compraventa otorgado en escritura pública por D.^a Dominica y los cónyuges D Eduardo y D.^a M Victoria el día 28

de noviembre de 1.985, encubre una donación de bienes inmuebles, tratándose de un supuesto de simulación relativa. Argumentan los recurrentes que la conclusión así alcanzada es contraria a la Jurisprudencia que se recoge en las sentencias que citan, conforme a la cual el que sostiene la validez del negocio disimulado, ha de probar que el mismo se apoya en una causa verdadera y lícita, debiendo estar revestido de los requisitos exigidos para la modalidad del contrato de que se trate y que se han cumplido las formalidades que las leyes prescriben, no pudiendo ser válida la donación encubierta en una escritura de venta simulada pues no consta la aceptación del donatario como tal, ni tampoco el *ánimus donandi*.

El motivo que se examina ha de tener favorable acogida y ello, porque aún admitiendo a efectos puramente dialécticos que el otorgamiento de una escritura pública de compraventa sobre bienes inmuebles pueda colmar los requisitos de forma exigidos con carácter imperativo para la validez de las donaciones de dichos bienes por el artículo 633 del Código Civil, no cabe desconocer que, conforme a lo establecido en el artículo 1.276 del citado Texto, la expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita, no siendo este último el supuesto que nos ocupa en el que los demandados, habiendo sostenido a lo largo de las fases alegatoria y probatoria del pleito la existencia de la compraventa cuya nulidad se insta, adoptan con posterioridad una postura que, cuando menos, cabe calificar de oscura y confusa, pues tras alegar en el acto de la vista del recurso de apelación que "en todo caso, tras la apariencia de una compraventa se esconde una donación válida y eficaz", según recoge la Sentencia de la Audiencia, en la vista de este recurso de casación han cuestionado lo que sobre el particular expresa la citada resolución en los términos literales que se han transcrito, manifestando que existió compraventa pagándose precio, reiterando lo, a su decir, expuesto en la vista de la apelación de que, aun cuando hipotéticamente pudiera considerarse que no hay venta, si hay donación.

Dialéctica alegatoria desenvuelta por la citada parte demandada que se muestra ciertamente ajena y distante de la que el artículo 1.276 del Código Civil impone, probanza de la existencia de una causa verdadera y lícita, como presupuesto necesario para que pueda proclamarse la existencia de un negocio disimulado válido y eficaz, excluyente de la nulidad que sanciona el mentado artículo 1.276 en el inciso primero de su único párrafo.

La sentencia de la Audiencia, en el extremo que ahora se combate, que, de mantenerse, podría afectar a la suerte de la pretensión deducida en la segunda de las demandas formuladas, al concluir acerca de la existencia de una donación de inmuebles sin otro apoyo alegatorio y fáctico explicitado que la manifestación por primera vez efectuada por la parte demandada en los oscuros términos de hipótesis o de subsidiariedad que se han reseñado, infringe conforme a lo anteriormente razonado los preceptos invocados en apoyo del presente motivo, que, consecuentemente, ha de ser estimado.

Decimoprimer.- El acogimiento de los motivos tercero, cuarto, quinto y sexto, con la consiguiente estimación del recurso, obliga a la Sala a resolver lo que corresponda dentro de los términos en que aparece planteado el debate, de conformidad con lo dispuesto en el n° 3 del artículo 1.715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la redacción anterior a la reforma operada por la Ley 10/1.992, de 30 de abril.

Con la necesaria puntualización de que la Sentencia dictada por la Audiencia ha de ser mantenida en el pronunciamiento incólumne en este recurso casacional, de desestimar la excepción de falta de competencia territorial, que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia, resta por pronunciarse sobre las pretensiones deducidas en las demandas rectoras de los presentes autos acumulados, determinando el necesario orden lógico jurídico que ha de seguirse en su tratamiento, que éste se efectúe conforme a los pedimentos sucesivamente formulados en aquellas.

Decimosegundo.- En la primera de las demandas solicitan los actores la declaración de nulidad de la escritura de aceptación de herencia del finado D José Luis, otorgada por su viuda D.^a Dominica, con fecha 20 de diciembre de 1.983, en cuanto se refiere a las fincas descritas en el Hecho 3º de la demanda, esto es, el lado oeste de la casa Z. o T.B. y sus pertenecidos, y el trozo de monte y dos sierras, todos ellos denominados Z., radicantes en Mungia, instando declaración de nulidad de las inscripciones practicadas en el Registro de la Propiedad en virtud de la escritura precedentemente citada, debiendo entenderse también implícitamente solicitada la cancelación de las mismas.

Pretensiones que han de ser estimadas en base a las siguientes consideraciones: 1ª) Las fincas a que la litis se refiere, incluidas en la escritura de aceptación de herencia cuya nulidad se insta, no formaban parte del caudal de bienes heredados por D.^a Dominica de su finado esposo D José Luis, al estar sujetas al destino previsto en las normas sobre troncalidad contenidas en la Compilación (artículos 6º, 7º, 8º, 9º, en relación con el 10) y ello, por concurrir los elementos personal, real y causal determinantes de su aplicación en los términos que se tiene razonado al analizar los motivos tercero y cuarto del recurso. 2ª) Consecuentemente, la aceptación de herencia efectuada por la citada D.^a Dominica, en cuanto comprensiva de las mentadas fincas, comportó la realización de un acto contrario a los preceptos que se han reseñado que, siendo estos imperativos, incurre en la sanción de nulidad prevista en el artículo 6.3 del Código Civil, determinante de la nulidad de la escritura de aceptación de herencia en el particular a que la litis se refiere. 3ª) Consecuentemente también con las anteriores consideraciones, ha de declararse la nulidad de las inscripciones causadas por la mentada escritura de aceptación de herencia en el extremo que aquí interesa, así como acordarse la cancelación de las mismas, en conformidad con lo establecido en los artículos 38, 79.3º y 82, todos de la Ley Hipotecaria.

Decimotercero.- En el mismo escrito de demanda pretenden los actores se declare que procede abrir la sucesión intestada del finado D José Luis en cuanto a los bienes troncales procedentes de sus finados padres D Cándido y D.^a Micaela, declarando

como herederos, con derecho a la sucesión en los expresados bienes, a sus cinco hermanos de doble vínculo: D Cornelio, D.^a Martina, D Juan, D.^a Valentina, y D.^a Miren. Extremo en el que ha de estimarse 1ª demanda, por los fundamentos que condujeron a la estimación del motivo quinto, debiendo responderse ahora a las alegaciones formuladas por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda en términos de subsidiariedad para el supuesto de que, como aquí hacemos, se entienda aplicable el artículo 10 de la Compilación, consistiendo aquellas, en esencia, en sostener que, siendo la demandada D.^a Victoria Carmen, hija de D.^a Carmen, hermana premuerta de D José Luis, ostenta la condición de pariente tronquero, debiendo ser declarada heredera abintestato conforme a lo establecido en el artículo 948 del Código Civil, sucediendo en los bienes troncales los hermanos por cabezas y la demandada por estirpes.

Dicha alegación es inatendible si se tiene en cuenta que, tratándose de sucesión abintestato de bienes troncales en favor de parientes tronqueros, se ve sometida a normas contenidas en la Compilación, en la que recogiendo el criterio excluyente del derecho de representación plasmado en las viejas leyes forales, matizado por el permisivo que propugnaban algunos autores, dicho derecho se admite únicamente en la línea recta descendente, como establece de forma expresa el último párrafo del artículo 31, al disponer: "El derecho de representación sólo se da en la línea recta descendente", rigiendo para los ascendientes y colaterales el principio de proximidad de grado sin concesión alguna a la sucesión por estirpes, preceptuando el artículo 33 que: "En las líneas ascendente y colateral, paterna y materna, el pariente más próximo excluye al más remoto. Si los parientes de grado preferente son varios, los bienes se repartirán entre ellos por partes iguales, y si concurren hermanos de doble vínculo con hermanos de vínculo sencillo, aquéllos heredarán doble porción que éstos".

Decimocuarto.- Igual suerte estimatoria cabe predicar de las pretensiones deducidas en la segunda de las demandas formuladas, en la que se insta la declaración de nulidad de la compraventa celebrada entre D.^a Dominica y D.^a M. Victoria Carmen, en escritura pública otorgada ante Notario el día 28 de noviembre de 1.985, sobre las fincas ya reseñadas a que el pleito se refiere, por inexistencia de causa al no haber mediado precio.

No pudiendo efectuarse ahora consideración alguna relativa a la posibilidad de existencia de un negocio disimulado válido y eficaz, donación de inmueble, por resolverse sobre dicho particular al conocer el motivo sexto del recurso, el éxito de la pretensión deducida viene dado ante la conclusión alcanzada de que, en efecto, como sostienen los demandantes, no medió precio en la compraventa cuestionada; conclusión a la que se llega por vía presuntiva, única que propugnan los actores, en actitud probatoria comprensible dada la dificultad que normalmente entraña la prueba de la inexistencia de precio; revelándose de la practicada a instancia de dicha parte los hechos base alegados, como son: los ingresos mensuales de D.^a Dominica que, en conjunto, alcanzaban la cantidad de 77.002 pesetas, procedentes de pensiones, según certifica la

Seguridad Social; existencia de una imposición a plazo por importe de 1.000.000 de pesetas desde el 11 de junio de 1983, y libreta ordinaria con un saldo de 1.394.657 pesetas desde el 4 de abril de 1984, que van incrementándose con los ingresos de pensiones, hasta llegar en la fecha de la escritura de compraventa a 1.773.423 pesetas, según consta en los extractos remitidos por la Caja de Ahorros Vizcaína; permanencia en la Residencia de Ancianos Sancti Spiritus de Bermeo, desde el 27 de agosto de 1983 hasta el 31 de mayo de 1984; inexistencia de ingresos relevantes en las mentadas cuentas en época coetánea a la de la escritura de compraventa cuestionada, a tenor de aquellas certificaciones; escasa disponibilidad de dinero en las cuentas de los cónyuges demandados, según resulta de las certificaciones de Bancos y Cajas de Ahorros de Galdakano, en las que no se constata movimiento alguno de cuantía próxima al precio que se confiesa recibido por la vendedora, 4.000.000 de pesetas. Hechos base que, tras permitir apreciar que D.^a Dominica se encontraba en una situación personal y económica que hacía innecesaria la venta escriturada, y suscitar la reflexión de lo anómalo que resulta la no aparición de rastro documental alguno de la existencia de precio no obstante la laboriosa búsqueda instada por la parte actora, cuando la realidad social indica que cantidades como la del precio declarado tengan alguna constancia documental, permiten concluir conforme a las más elementales reglas del criterio humano que no existió precio. Abonando la inferencia así obtenida la actuación procesal de los demandados, que, tras formular en su escrito de contestación a la demanda la escueta afirmación de ser incierto que no se hubiera hecho efectivo el precio de compra de las fincas, sin ofrecer los más elementales datos sobre el particular, abierto el periodo probatorio no se propuso prueba alguna tendente a demostrar la realidad de su existencia, sin que dicha actuación procesal encuentre cobertura en el artículo 1.214, ni en el 1.277, ambos del Código Civil, que, interpretados a la luz del principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, y de buena fe procesal recogido en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, no permiten olvidar a efectos de alcanzar la conclusión probatoria de inexistencia del precio, aquella conducta omisiva en quién tiene a su alcance los normales instrumentos de prueba del dato controvertido.

El pronunciamiento precedente comporta el que anudado a él se insta, procediendo declarar la nulidad de las inscripciones causadas por la escritura de compraventa de 28 de noviembre de 1985 en los particulares a que la litis se refiere, así como acordarse la cancelación de las mismas, a tenor de lo establecido en los artículos 38, 79.3º y 82, todos de la Ley Hipotecaria.

Decimoquinto.- En orden a las costas del proceso, las de primera instancia han de imponerse a la parte actora en virtud de lo dispuesto en el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que proceda hacer expresa imposición de las de segunda instancia, en conformidad con lo establecido en el artículo 1.715, en relación con el 710, ambos de la misma Ley de Enjuiciamiento, debiendo satisfacer cada parte sus propias costas de las causadas en este recurso de casación, procediendo la devolución del depósito constituido.

Y en virtud de los fundamentos expuestos, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución y el Estatuto de Autonomía del País Vasco.

FALLAMOS

Que, estimando los motivos tercero, cuarto, quinto y sexto del presente recurso, procede casar, anulando parcialmente la Sentencia dictada por la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Bizkaia con fecha 25 de enero de 1.991, en el sentido de mantener el fallo desestimatorio de la excepción de incompetencia territorial contenido en la misma, y, en sustitución de lo resuelto en la citada sentencia sobre el fondo del asunto, estimando íntegramente las demandas formuladas, debemos declarar y declaramos:

1º.- Nula, sin valor ni efecto alguna la escritura de aceptación de la herencia del finado D José Luis, otorgada por su viuda D.ª Dominica con fecha 20 de diciembre de 1.983, ante el Notario de Bilbao D Roberto Beitia Mendiguren en cuanto a lo que se refiere a las fincas descritas en el hecho 34 de la demanda cuya descripción, situación e inscripción son las siguientes: A)"Vivienda de la parte Oeste de la casa Z. o T.B., en Munguía y sus pertenecidos; La casa mide ciento noventa y ocho metros cuadrados de superficie solar; consta de piso bajo, alto y desván; linda al Norte, Sur y Oeste con su propio antuzano y heredades; Este, vivienda de la parte Este. Su antuzano mide cincuenta metros cuadrados. La pared que le separa de la otra vivienda es medianil y en la parte del antuzano el límite de ambas viviendas es la vertical del alero de la que se describe.

Sus pertenecidos son: la mitad del horno que mide cuarenta metros cuadrados. Terrenos heredados contiguos y bajo un perímetro, parte de los cuales corresponden a las piezas E. y E. y parte al monte Z., según la antigua descripción de la finca, que miden en total cuatro hectáreas, diez áreas, cincuenta y tres centiáreas; su perímetro es muy irregular y lindan Norte y Este con terrenos de Carmen pertenecientes a la porción B; Sur con trozo de terreno monte perteneciente también a la porción B de Carmen; y Oeste propiedades de Carmen, antes M. y terrenos montes de Ángel, José, Justo y Fructuoso; las heredades que se describen están en parte atravesadas por caminos destinados al servicio de las dos viviendas de la casa Z. o T.B.. Y terreno heredad que mide setenta y tres áreas y sesenta y tres centiáreas, separado de las anteriores heredades y enclavado dentro de los pertenecidos correspondientes a la porción B de la finca dividida, que linda por todos sus lados con dichos pertenecidos de Carmen. Esta porción de finca mide en su totalidad la superficie de cuatro hectáreas, ochenta y siete áreas y cuatro centiáreas. La porción descrita se halla afectada por servidumbre de paso a favor de la porción B por los caminos que atraviesan sus pertenecidos y que parten junto a la vivienda gravada o de la parte Oeste; estos caminos destinados al servicio de ambas viviendas deberán tener tres metros de anchura y su conservación correrá a cargo de los propietarios de las mismas a partes iguales"; inscrita en el Registro de la Propiedad, en el libro 01 de Munguía, folio 001, finca nº 0001. B)" Trozo del monte Z. en Munguía, que mide una superficie de una hectárea, treinta y seis áreas y noventa y cinco

centiáreas; linda al Norte con pertenecidos de la casa Z. y resto de finca matriz; Este con terrenos de la casería Z., resto de la finca matriz y propiedades de Fructuoso y Juan; Sur con propiedades de los mismos D Fructuoso y D. Juan; y Oeste con propiedad del referido Fructuoso y pertenecidos de la casería Z. parte Oeste. Formo parte de la finca 0002, al folio 002 del tomo 25 de Munguía, de donde se segrega"; inscrita en el mismo libro 01 del Registro de la Propiedad, folio 003, finca nº 0003. C)" Sierra llamada Z., sita en la anteiglesia de Munguía, que linda al Norte con otra sierra de José, Sur con terreno de Conde de C., Este con monte de la casa de E.E. y al Oeste con el de Juan; y mide cuarenta y cinco áreas, cincuenta y dos centiáreas y seis milésimas"; inscrita en el Registro de la Propiedad en el libro 02 de Munguía, folio 004, finca nº 0004. D)" Sierra llamada Z. sita en la misma anteiglesia de Munguía, linda al Norte con monte del Conde de C., Sur con sierra de Ramón, Este con monte de la casa E.E. de Bautista y Oeste con sierra de D Juan; mide mil ciento noventa y siete estados, igual a cuarenta y cinco áreas y cincuenta y dos centiáreas"; inscrita en el Registro de la Propiedad en el libro 02 de Munguía, folio 005, finca nº 0005.

2º.- Nulas las inscripciones practicadas en el Registro de la Propiedad de Guernica en virtud de la escritura expresada en el pronunciamiento anterior, siendo dichas inscripciones: la 2ª de la finca 0001; la 2ª de la finca 0003; la 4ª de la finca 0004; y la 4ª de la finca 0005, procediendo la cancelación de las mismas.

3º.-Abierta la sucesión abintestato del finado D José Luis en cuanto a los bienes troncales procedentes de sus finados padres, D Cándido y D.ª Mikaela, que se relacionan en los precedentes pronunciamientos, declarando como sus herederos en los expresados bienes a sus cinco hermanos de doble vínculo, D Cornelio, D.ª Martina, D Juan, D.ª Valentina y D.ª Miren, quienes sucederán en los mismos por partes iguales.

4º.- Nula sin ningún valor ni efecto, por inexistente, la compraventa de las fincas arriba expresadas, formalizada en escritura otorgada por D.ª Dominica y D.ª María Victoria Carmen, esta para su sociedad conyugal, el día 28 de noviembre de 1985, ante el Notario de Galdakano D José Antonio González Ortiz.

5º.- Nulas las inscripciones practicadas en el Registro de la Propiedad de Guernica en virtud de la compraventa cuya nulidad se declara en el apartado anterior, esto es: la 3ª de la finca nº 0001; la 3ª de la finca nº 0003; la 5ª de la finca 0004; y la 5ª de la finca nº 0005, procediendo la cancelación de las mismas.

Ello, con expresa imposición a los demandados de las costas de la primera instancia, sin efectuar expresa imposición de las de segunda instancia, debiendo satisfacer cada parte sus propias costas de las causadas en este recurso de casación, con devolución del depósito constituido. Líbrese a la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Bilbao la certificación correspondiente, con devolución de los Autos y rollo de Sala remitidos.

Así por esta nuestra Sentencia, que se registrará en la Colección Legislativa,

pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.